

2. Podrán acumularse hasta un máximo de cincuenta horas por persona y mes, en uno o varios Delegados de Personal, la reserva horaria que expresamente cedan otros Delegados del mismo centro de trabajo.

3. No computarán dentro de esta reserva horaria las horas dedicadas a las reuniones oficiales de las Comisiones Deliberadoras del Convenio de empresa cuando alguno de los Delegados de Personal forme parte de la Comisión Negociadora de dicho Convenio.

Artículo 29. *Información.*

1. Los Delegados de Personal tendrán acceso diariamente al «Boletín Oficial del Estado» y al de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren.

2. También se les facilitarán las fotocopias que precisen, dentro de unos límites prudenciales. Se requerirá para ello, en cada caso, la autorización del departamento de Recursos Humanos.

Artículo 30. *Comunicaciones.*

Cuando los Delegados de Personal necesiten informar a sus representantes, podrán hacerlo por escrito, según lo establecido en el artículo 68.d) del Estatuto de los Trabajadores, para lo cual la empresa facilitará las fotocopias o copias a multicopista necesarias, dentro de un límite prudencial.

Artículo 31. *Atribuciones de los Delegados de Personal.*

Los Delegados de Personal, además de lo establecido en la legislación vigente, tendrán derecho a:

1. Intervenir en el procedimiento de imposición de faltas y sanciones, recibiendo, tan pronto como sea conocida la posible falta, informe emitido por la empresa en el que se recoja una completa descripción de las características personales y circunstanciales de la misma y de la sanción propuesta por la compañía. En el plazo de diez días el Delegado de Personal, emitirá informe paralelo con una propuesta de solución, que hará llegar, dentro de dicho plazo a los representantes de la empresa. En el caso de mantenerse puntos de vista divergentes por lo que respecta a la sanción a imponer, se dará entrada a aquellas acciones que consideren oportunas cualquiera de las representaciones. Estas representaciones se comprometen a la búsqueda de soluciones no conflictivas siempre que sea posible.

2. Recibir copia de la relación general de los empleados al servicio de la empresa, con la excepción de Apoderados y Alta Dirección. En dicho censo, que la empresa entregará durante el mes siguiente a aquel en que se aplique efectivamente cada nuevo Convenio Colectivo, constará el grupo profesional, el nivel retributivo, la antigüedad y el salario de cada trabajador por conceptos.

Artículo 32. *Secciones Sindicales.*

El o los Delegados de Sección Sindical tendrán derecho, además de a lo que establezca la legislación vigente, a:

1. Asistir a la Mesa de Negociación con voz y sin voto.
2. Una reserva de diez horas mensuales.
3. Utilización de un tablón de anuncios en el que podrán fijar comunicaciones o información sindical, de uso exclusivo para estos fines.
4. Distribución de propaganda e información sindical, publicaciones, circulares, etc., siempre que no se vea perturbado el normal desenvolvimiento de la actividad laboral.

Disposición final primera. *Niveles profesionales.*

1. Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se comprometen a constituir una Comisión Paritaria encargada de negociar la adaptación a la empresa del sistema de clasificación profesional establecido en el Convenio General, particularmente en lo que concierne a los niveles profesionales.

2. El acuerdo alcanzado por la Comisión a que se refiere el apartado anterior se incorporará como anexo al contenido del presente Convenio Colectivo, formando parte de él a todos los efectos.

10902 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia 1997.*

Advertidas erratas en el texto de la Resolución de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia 1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 3 de marzo de 1998, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 7356, en el artículo 8, grupo cuarto, apartado f), donde dice: «F) Aspirante: Es el empleado de edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años, que se inicia en él. G) Trabajo burocrático o de contabilidad para alcanzar la necesaria capacitación profesional», debe decir: «F) Aspirante: Es el empleado de edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años, que se inicia en el trabajo burocrático o de contabilidad para alcanzar la necesaria capacitación profesional».

En la página 7358, donde dice: «artículo 12», debe decir: «Artículo 22».

En la página 7359, en el artículo 32, párrafo primero, donde dice: «... partes por causa serie y grave...», debe decir: «... partes por causa seria y grave».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10903 *ORDEN de 22 de abril de 1998 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/859/1995, promovido por don Ángel Rojo Garrido y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 27 de noviembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/859/1995 en el que son partes, de una, como demandantes don Ángel Rojo Garrido y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del propio Departamento de fecha 12 de junio de 1995, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso número 859/95, interpuesto por la representación de don Ángel Rojo Garrido, doña Consuelo Pereda Esteban y don José Fernando Villaverde Crespo, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 12 de junio de 1995, por la que se les denegó la solicitud de integración en el Cuerpo General Administrativo, la anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de los recurrentes a la pretendida integración en el Cuerpo General Administrativo con efectos administrativos desde la fecha en la que se produjera la vacante a partir de aquella en la que cumplieron los requisitos de integración —1 de marzo y 1 de abril de 1977— y con efectos económicos y abono de diferencias desde los cinco años anteriores a su solicitud de 26 de mayo de 1995 siempre que fuera posterior a aquella.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencio-

so-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 19 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

TRIBUNAL SUPREMO

10904 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1997, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla y el Juzgado Togado Militar Territorial número 27 de Melilla.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, certifico: Que en el conflicto antes citado se ha dictado la siguiente sentencia número 1:

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida por los excelentísimos señores: Don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente; don Enrique Javier Bacigalupo Zapater, don José Antonio Martín Pallín, don Fernando Pérez Esteban y don José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt, Magistrados.

En la villa de Madrid, a 23 de marzo de 1998.

En el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla que tramitó las diligencias previas número 388/1996 y juicio de faltas número 277/1997, frente al Juzgado Togado Militar Territorial número 27 de Melilla que tramitó las diligencias previas número 27/73/1996, seguidas sobre tentativa de robo y lesiones cometidas por el soldado don Domingo Rodríguez Alonso a don Mustafá El Bekouki y a don Nouredinne Loukili.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don José Antonio Martín Pallín, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 23 de agosto de 1995 se incoaron diligencias previas 1.228/1995 en virtud de atestado de la Guardia Civil, por el Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla por los posibles delitos de tentativa de robo y de lesiones supuestamente cometidas por el soldado don Domingo Rodríguez Alonso a don Mustafá El Bekouki y a don Nouredinne Loukili, que posteriormente con fecha 12 de julio de 1996 se transformaron en diligencias previas de procedimiento abreviado 390/1996 y, por último, con fecha 27 de marzo de 1997 dio lugar a la incoación del juicio oral de faltas por lesiones.

Segundo.—Con fecha 13 de mayo de 1997 se informó por el Ministerio Fiscal y las partes personadas en el presente juicio de faltas, que los hechos pudieran ser competencia de la jurisdicción militar, atendiendo a la naturaleza y condición del encartado por lo que el Juzgado de la jurisdicción ordinario dictó auto de fecha 20 de mayo de 1997, inhibiéndose en favor de la jurisdicción militar.

Tercero.—Que la jurisdicción militar por auto de fecha 3 de julio de 1997, después de recabar el dictamen del Fiscal Jurídico Militar acuerda inhibirse en el conocimiento de las diligencias previas incoadas en favor del Juzgado de Instrucción número 3 de Sevilla, al que remite las actuaciones con ruego de comunicación de si insiste o no en la inhibición planteada.

Cuarto.—El Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla, por auto de 24 de septiembre de 1997, rechaza la competencia y plantea conflicto negativo de jurisdicción.

Fundamentos de Derecho

Primero y único.—Las actuaciones practicadas nos llevan a la convicción de que nos encontramos ante una infracción penal de naturaleza común al no resultar subsumible la conducta del soldado don Domingo Rodríguez

Alonso en ninguno de los tipos previstos en el Código Penal Militar. En el momento de suceder los hechos no realizaba servicio de armas ni como centinela ni como componente de una patrulla o vigilancia, es decir, como fuerza integrada en la Guardia de Seguridad de su unidad en los términos previstos por los artículos 380 a 386 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

El servicio se prestaba disponiendo el soldado exclusivamente de una porra o tolete, que según las disposiciones del artículo 5.c) del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, no tiene la categoría de arma a los efectos previstos en el artículo 16 del Código Penal Militar por lo que la actuación del mencionado sólo puede ser considerada como servicio de orden por lo que las infracciones que pudiera haber cometido no entran dentro de las previsiones contempladas en los artículos 11 y 16 del Código Penal Militar, debiendo ser conocidas por la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia:

Fallamos: Que resolviendo el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla y el Juzgado Togado Militar Territorial número 27 de Melilla, lo hacemos en favor del Juzgado de Instrucción número 3 de Melilla al que se remitirán las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José Antonio Martín Pallín.—Fernando Pérez Esteban.—José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt.

Corresponde fielmente con su original y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 14 de abril de 1998, certifico.—El Secretario.

BANCO DE ESPAÑA

10905 RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 8 de mayo de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,479	150,781
1 ECU	167,183	167,517
1 marco alemán	84,863	85,033
1 franco francés	25,308	25,358
1 libra esterlina	246,877	247,371
100 liras italianas	8,604	8,622
100 francos belgas y luxemburgueses	411,370	412,194
1 florín holandés	75,312	75,462
1 corona danesa	22,268	22,312
1 libra irlandesa	213,470	213,898
100 escudos portugueses	82,836	83,002
100 dracmas griegas	48,730	48,828
1 dólar canadiense	104,878	105,088
1 franco suizo	101,709	101,913
100 yenes japoneses	113,500	113,728
1 corona sueca	19,743	19,783
1 corona noruega	20,278	20,318
1 marco finlandés	27,929	27,985
1 chelín austriaco	12,061	12,085
1 dólar australiano	95,795	95,987
1 dólar neozelandés	81,936	82,100

Madrid, 8 de mayo de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.